



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

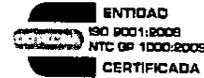
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340372561



24-07-2012



Bogotá, 24-07-2012

Señor:

JUAN PABLO SILVA VEGA

Calle 127 No 87ª-24, Interior 7 Casa 11

Bogotá

Juanpablo732@hotmail.com

Asunto: Tránsito – Homologación automática

Respetado Señor:

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante correo electrónico del 6 de julio del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

PROBLEMA JURÍDICO

El peticionario indica que se encuentra gestionando la importación de vehículos areneros, dune Kart o Buggies para fines recreativos, que serán utilizados en espacios privados de sus clientes y en ningún momento transitarán por las carreteras nacionales. Manifiesta que le informaron que el vehículo al estar en el servicio privado, cuenta con homologación automática según el Decreto 2150 de 1995, por lo que solicita concepto relacionado con ese tema.

CONCEPTO

La Ley 769 de 2002, define la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Señala el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995, frente a la homologación automática:

“Los equipos importados o producidos en el país, destinados al servicio privado de transporte, con excepción de los vehículos de carga de acuerdo a normas técnicas internacionales de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación, facilidades para los discapacitados, entre otras, homologadas por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen, no requerirán homologación alguna ante autoridad colombiana.”

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia – Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyteclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042

106



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340372561



24-07-2012



Las autoridades de comercio exterior y de desarrollo económico solicitarán la exhibición de los documentos de homologación o aprobación de los modelos a ensamblar o importar que hayan sido expedidos en los países de origen. El cumplimiento de este requisito es condición necesaria para la aprobación de las importaciones, ensamble o fabricación de los mismos en territorio colombiano.

PARÁGRAFO. Cuando dichos vehículos sean de diseño y fabricación nacional, deberán enviar las características de los modelos para su aprobación por parte de las autoridades de desarrollo económico y ambiental."

Conforme a lo anterior, para que opere la homologación automática se requiere:

- Equipos importados o producidos en el país
- Destinados al servicio privado de transporte
- Homologados por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen.

Ahora bien, los vehículos automotores pueden estar destinados al servicio público o al servicio privado, entendiendo por vehículos de servicio particular aquellos vehículos automotores destinados a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas, por otra parte, los vehículos de servicio público son aquellos vehículos automotores homologados, destinados al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje.

De tal forma, solo los vehículos importados o producidos en el país destinados al servicio privado de transporte, entendiendo por tal aquellos que satisfacen las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas y que hayan sido homologados por las autoridades de transporte y ambientales del país de origen serán sujetos de la homologación automática a la que se refiere el artículo 137 del Decreto 2150 de 1995.

En cuanto al registro de vehículos automotores señalan los artículos 37 y 46 de la Ley 769 de 2002:

"ARTÍCULO 37. REGISTRO INICIAL. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

PARÁGRAFO. (Modificado por el artículo 2º Ley 903 de 2004,

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -
quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042

2
UP6



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340372561



24-07-2012



modificado artículo 1° Ley 1281 de 2009). De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos Oficiales o Voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a veinte (20) años y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico-mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley". (Hay referencias que señalan que este parágrafo fue suprimido por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011, sin embargo, verificando el contenido de este artículo no se encontró dicha supresión)

"ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código."

De acuerdo con las disposiciones anteriormente señaladas, se tiene que en nuestro país se registran o matriculan los vehículos que circulan por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público, siempre y cuando éstos sean aptos **-de acuerdo con la homologación del país fabricante-** para transitar por las carreteras nacionales, departamentales y municipales, según los manuales expedidos en el país de origen.

Así las cosas, las autoridades de tránsito deberán verificar en cada caso particular si el vehículo es de aquellos sujetos a homologación automática o si por el contrario estos se encuentran homologados por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte, igualmente deberán verificar si su uso es para carretera o fuera de ella conforme lo establezca el Manual del Fabricante y la homologación del país de origen.

Lo anterior, por cuanto el manual del fabricante y la homologación otorgada por la autoridad competente serán los que establezcan si el vehículo puede ser usado o no en carreteras, en ese sentido si la homologación otorgada establece que el mismo no puede ser usado en carretera el organismo de tránsito no deberá registrar o matricular los vehículos.

Finalmente, es necesario ratificar lo ya expuesto por esta oficina asesora de jurídica frente al

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

<http://www.mintransporte.gov.co> - E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340372561



24-07-2012



particular mediante oficios MT 1350-2-27194 del 17 de mayo de 2007; MT 20121340158251 del 30 de marzo de 2012; MT 1350-2-45727 del 08 de agosto de 2007.

El anterior concepto se rinde de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ambas normas declaradas inexequibles por la sentencia C-818 de 2011, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014.

Atentamente,

LILIANA PATRICIA GONZÁLEZ GÓMEZ

Asesora Despacho del Ministro con funciones de Jefe Oficina Asesora de Jurídica

MARÍA CRISTINA CASTAÑO SUÁREZ

Abogada Grupo de Transporte y Tránsito